

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 619

30 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautora la señora González Arroyo*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

#### LEY

Para enmendar las Secciones 1033.15(a)(8)(B) y 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de aumentar la deducción máxima permitida a un individuo por concepto de aportaciones en efectivo a una cuenta de aportación educativa; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico necesita de los jóvenes estudiantes y de los futuros profesionales para continuar su crecimiento económico. Las cuentas de aportaciones educativas tienen la función principal de crear una alternativa de ahorros educativos para la juventud puertorriqueña. De otra parte, permiten un alivio contributivo para los padres y aportadores de estas cuentas, que permitirán en el futuro sufragar los costos de los estudios universitarios de la juventud puertorriqueña. Estas cuentas estimulan la inversión, ahorro y planificación financiera, para el bienestar de los niños y niñas.

El país enfrenta un aumento en los costos de adquirir cualquier bien o servicio debido a la crisis económica. Los costos para poder obtener una educación universitaria de calidad han aumentado y se perfilan aumentos adicionales en el futuro. La educación de los niños y niñas tiene que ser una prioridad para el Gobierno, por lo que

esta Asamblea Legislativa está comprometida en legislar herramientas necesarias para costear la educación universitaria. Las ayudas federales y locales brindadas no son suficientes para costear los altos costos educativos. Esta pieza legislativa busca incentivar el ahorro familiar para el beneficio de la juventud, con una ampliación a la deducción permitida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en una cuenta de aportación educativa para beneficio de hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

La juventud está inmersa en una gran deuda por concepto de préstamos subsidiados y no subsidiados por los gobiernos locales y federales para poder costear sus estudios. La deuda por concepto de préstamos estudiantiles en Puerto Rico alcanza alrededor de 213 millones de dólares, provocando así un gran impacto financiero en la juventud, incluso antes de culminar sus grados. La carga económica que representan los préstamos estudiantiles provoca que los jóvenes con grandes sueños y aspiraciones profesionales no se interesen en las universidades, al no contar con los recursos necesarios para obtener la misma.

La deducción permitida por el Código de Rentas Internas no se modifica hace diez (10) años, a pesar del aumento en los costos de la educación universitaria en Puerto Rico. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario acrecentar las oportunidades a los jóvenes para que puedan adquirir una educación universitaria. La educación tiene que ser una prioridad, y esta legislación es una herramienta de justicia social para lograr un crecimiento económico sostenible, con una sociedad educada, a la vez que ayudamos a fomentar el ahorro en los puertorriqueños y puertorriqueñas. Esta legislación permitirá a quienes componen la fuerza laboral costear la educación de sus hijos, con un alivio contributivo y una planificación financiera responsable, reduciendo así los gastos que se destinan a estos fines.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1033.15(a)(8)(B) de la Ley 1-2011, según  
2 enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de  
3 2011”, para que lea como sigue:

4 “Sección 1033.15.- Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean  
5 Individuos.

6 (a) Para fines de esta Sección, el contribuyente podrá reclamar como  
7 deducciones las siguientes partidas:

8 (1) ...

9 ...

10 (8) Ahorros para Educación. -

11 (A) ...

12 (B) Cantidad máxima permitida como deducción. - Para

13 años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2022

14 la cantidad máxima permitida como deducción bajo el inciso

15 (A) no excederá quinientos (500) dólares por cada

16 beneficiario, y para años contributivos comenzados después

17 del 31 de diciembre de 2021 la cantidad máxima permitida

18 como deducción bajo el inciso (A) no excederá mil (1,000)

19 dólares por cada beneficiario. En los casos en que más de un

20 pariente aporte a la cuenta creada para un beneficiario, el

21 monto de la deducción será de acuerdo a la cantidad

1                   aportada por el pariente que lo deposite. La institución que  
2                   reciba las aportaciones emitirá las certificaciones  
3                   correspondientes a las aportaciones realizadas en el orden en  
4                   que dichas aportaciones se registren en la cuenta, hasta que  
5                   dicha cuenta reciba el máximo permitido de quinientos (500)  
6                   dólares para años contributivos comenzados antes del 1 de  
7                   enero de 2022, y el máximo permitido de mil (1,000) dólares  
8                   para años contributivos comenzados después del 31 de  
9                   diciembre de 2021. No existe limitación en cuanto al número  
10                  de cuentas de aportación educativa al que cada individuo  
11                  pueda aportar, siempre y cuando, cada beneficiario de  
12                  dichas cuentas esté descrito en el inciso (A) de este párrafo.

13                   (C) ...”

14                  Artículo 2.- Se enmienda la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
15                  conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que  
16                  lea como sigue:

17                   "Sección 1081.05.- Cuenta de Aportación Educativa

18                   (a) Cuenta de Aportación Educativa:

19                   (1) ...

20                   ...

21                   (4) ...

1 (5) El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer  
2 constar que los participantes serán aquellos individuos que  
3 mediante contratación o solicitud al efecto se acojan a las  
4 disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando el  
5 instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso  
6 cumpla con los siguientes requisitos:

7 (A) Que, excepto en el caso de una aportación por  
8 transferencia (“*rollover*”) descrita en el inciso (G) de  
9 este párrafo, en el párrafo (4) del apartado (b), y en el  
10 párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo  
11 sea en efectivo y no sea en exceso de quinientos (500)  
12 dólares para años contributivos comenzados antes del  
13 1 de enero de 2022, y mil (1,000) dólares para años  
14 contributivos comenzados después del 31 de  
15 diciembre de 2021 por cada beneficiario. En ningún  
16 caso se permitirá que el total de aportaciones  
17 recibidas en la cuenta de aportación educativa  
18 establecida para cada beneficiario sea en exceso de  
19 quinientos (500) dólares para años contributivos  
20 comenzados antes del 1 de enero de 2022, y de mil  
21 (1,000) dólares para años contributivos comenzados  
22 después del 31 de diciembre de 2021.

1 (B) ...

2 ...

3 (K) ...

4 (b) A los fines de esta Sección, el término “cuenta de aportación  
5 educativa” también significará una “anualidad de aportación  
6 educativa”. Para estos fines se entenderá por “anualidad de  
7 aportación educativa” un contrato de anualidad o un contrato dotal  
8 según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario,  
9 emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de  
10 seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de  
11 Seguros del Gobierno de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto  
12 Rico, y que reúna los siguientes requisitos:

13 (1) ...

14 (2) Que bajo el contrato:

15 (A) ...

16 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no  
17 exceda de quinientos (500) dólares para años contributivos  
18 comenzados antes del 1 de enero de 2022, y no exceda mil  
19 (1,000) dólares para años contributivos comenzados después  
20 del 31 de diciembre de 2021 por cada beneficiario; y

21 (C) ...

22 (3) ...

1 ...

2 (7) ...

3 (8) El término "Anualidad de Aportación Educativa" no  
4 incluye un contrato de anualidad para cualquier año  
5 contributivo del contribuyente durante el cual el mismo no  
6 cualifique por razón de la aplicación del apartado (d) o para  
7 cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de  
8 este apartado solo será considerado como un contrato dotal  
9 aquél que venza en no más tarde del año contributivo en el  
10 cual el individuo, a cuyo nombre se adquirió dicho contrato,  
11 alcance la edad de treinta años (30) años y solo aquel que sea  
12 para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se  
13 adquiere, y solo si la suma total de las primas anuales  
14 correspondiente a tal contrato no excede de quinientos (500)  
15 dólares por beneficiario para años contributivos comenzados  
16 antes del 1 de enero de 2022, y no excede mil (1,000) dólares  
17 por beneficiario para años contributivos comenzados después  
18 del 31 de diciembre de 2021.

19 ..."

20 Artículo 3. - Vigencia

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.